Foja: 1

NOMENCLATURA JUZGADO

CAUSA ROL CARATULADO : 1. [40]Sentencia : 3º Juzgado Civil de Santiago

: C-15232-2022

: MENCHACA/CONSEJO DE DEFENSA

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 20 de diciembre de 2022, folio 1, comparece don Adil Brkovic Almonte, abogado, mandatario judicial de don Francisco Enrique Menchaca Aghemio, ingeniero mecánico, ambos domiciliados en calle San Pío X N° 2460, oficina 702, comuna de Providencia, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Con fecha 27 de marzo de 2023, folio 7, se notificó la demanda y su proveído conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada de autos, mediante su representante legal.

Con fecha 19 de abril de 2023, folio 8, la demandada contestó la demanda deducida en su contra.

Con fecha 26 de abril de 2023, folio 12, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 10 de mayo de 2023, folio 14, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 12 de mayo de 2023, folio 15, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, resolución notificada por correo electrónico a las partes.

Con fecha 05 de octubre de 2023, folio 24, se citó a las partes a oír sentencia.

# CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, comparece don Adil Brkovic Almonte, mandatario judicial de don Francisco Enrique Menchaca Aghemio, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Señala que su representado interpone la presente demanda como consecuencia de las prisión política, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido mientras permaneció privado de libertad en el Estadio Chile y Estadio

### Foja: 1

Nacional, desde el 12 de septiembre de 1973 y hasta el 09 de noviembre de dicho año, además de la persecución política y exoneración de su trabajo como profesor universitario lo que obligó a su exilio.

Luego, explica que por tal motivo, la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, le ha entregado la calidad jurídica de víctima de prisión política y tortura, añadiendo extractos del informe respecto a los recintos de detención y tortura Estadio Chile y Estadio Nacional, y los métodos de tortura utilizados.

Sobre los hechos que constituyen la afectación, expone que su representado al momento de los hechos, se desempeñaba como profesor de la Universidad Técnica del Estado y Director Nacional del Instituto Técnico de dicha institución, siendo detenido el día 12 de septiembre de 1973, para ser trasladado al Estadio Chile y luego al Estadio Nacional donde permaneció hasta el 09 de noviembre del mismo año, siendo interrogado, torturado, vejado y humillado, saliendo con graves secuelas físicas y psicológicas.

Relata que en la mañana del 12 de septiembre de 1973, los militares irrumpieron de forma violenta en la Universidad, desalojando a todo el personal y alumnado obligándolos a postrarse en el piso con sus manos en la cabeza y la cara pegada al cemento, golpeados con patadas o con la culata de los fusiles, para luego ser obligados a subir en buses y ser trasladados al Estadio Chile, actualmente Estadio Víctor Jara, donde el actor fue apartado del grupo y sometido a un violento interrogatorio donde fue golpeado y amenazado de muerte con la finalidad de obtener información sobre su militancia política y funciones dentro de la universidad, reteniendo sus documentos personales.

Agrega que durante 3 días permaneció sentado en las galerías, sin dormir, ni comer, discriminado por sus barbas, sometido a violencia física y psicológica con el único objetivo de sembrar el terror entre los presos, como el asesinato de prisioneros.

Posteriormente, indica fue traslado al Estadio Nacional, donde permaneció hasta fines de octubre de 1973, con un nivel de hacinamiento importante, donde había que dormir por turnos y muy poco alimento, siendo interrogado y torturado por el personal de la marina, exigiéndole colaborar con el nuevo régimen, bajo amenaza de ser enviado a la cárcel. Que, con el pasar de 3 semanas fue ubicado en el sector denominado punto rojo, donde era retirado y llevado a otro sitio por tiempos prolongados para entrevistarlo de forma brutal, sin encontrar nada que lo vinculara con el tipo de actividades que los militares buscaban sancionar.

Señala que las consecuencias no se hicieron esperar, ya que fue exonerado de su trabajo y expulsado de la universidad, debiendo trabajar en empleos mal remunerados, sin seguridad social, terminando abruptamente una carrera profesional exitosa, viéndose forzado a salir del país acompañado de su mujer de 3 meses de

### Foja: 1

embarazo, hasta el año 1993, pasando todos esos años para rehacer su vida personal y profesional.

En cuanto a la naturaleza del daño producido, describe que todo lo vivido estando en cautiverio ha causado además del daño físico un daño psicológico, sin encontrar la paz, tranquilidad y felicidad, exponiendo sobre las consecuencia psicológicas de la tortura según el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Concluye que el perjuicio sufrido, aparece como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, detención y privación ilegal de su libertad, tortura física, psicológica, falta de atención médica adecuada debido a su condición de preso político durante la dictadura militar, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando un daño inconmensurable a su salud mental y física que se expresa en sufrimiento emocional, angustia, depresión, afectación a la personalidad, dificultades de adaptación en el ámbito de las relaciones personales, familiares, sociales, laborales e incapacidad física la que se ve aumentada con el proceso natural de envejecimiento.

Sostiene que coinciden con la jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto a que el daño moral refiere a aquella afectación o lesión efectuada culpable o dolosamente, que ha significado molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, en el caso de la demandante, el derecho a la integridad psicológica, derecho que está garantizado en la Constitución Política de la República. Así las cosas, no es reparable con ninguna suma de dinero, no obstante el Estado de Chile puede mitigar indemnizando a cada uno de los demandantes con la suma de \$200.000.000, atendido el cumplimiento de los requisitos de la indemnización por daño moral.

En cuanto al deber legal del Estado de indemnizar los perjuicios, explica que tiene su fuente tanto en el derecho público nacional como en el derecho público internacional, existiendo un sistema de protección universal de Derechos Humanos, cuyo contenido específico fue sistematizado por el Relator Especial Sr. Theo Van Boven, por encargo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Asamblea de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Agrega jurisprudencia de la Corte Interamericana y nacional sobre la materia y expone sobre el control de convencionalidad como herramienta jurídica, dinámica, adecuada, útil y fundamental que surge de las convenciones o tratados internacionales sobres derechos humanos como primera fuente de juridicidad, que busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la normativa internacional.

#### Foja: 1

Por los motivos expuestos, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, a fin de que se indemnice al demandante don Francisco Enrique Menchaca Aghemio con la suma de \$200.000.000, o la cantidad que se determine conforme al mérito de autos, todo ello con reajustes de acuerdo al IPC, e intereses legales desde la fecha de la sentencia que la declare en primera o segunda instancia, hasta su completo pago, o en su defecto el monto indemnizatorio que se estime ajustado a equidad y al mérito de autos, con costas;

**SEGUNDO:** Que, con fecha 19 de abril de 2023, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, a través del señor Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Ruth Israel López, solicitando el rechazo de la misma, en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral - improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizado el demandante, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Así en términos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.

En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.

En la especie, indica que se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referidos, la ley 20.874,

#### Foja: 1

determinó un aporte único de reparación por \$1.000.000, para cada una de las víctimas individualizadas en la nómina Valech.

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizados el demandante.

# Foja: 1

En segundo lugar, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción invocada en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato del actor la detención ilegal y torturas que sufrió, tuvieron lugar desde el día 12 de septiembre de 1973 y hasta el día 09 de noviembre de 1973, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 27 de marzo de 2023, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la Dictadura Militar.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Previo análisis de jurisprudencia sobre la prescripción, agrega que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas y, en subsidio, de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, solicita que la suma de \$200.000.000 se rechace, por cuanto la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. En tal sentido, hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la

# Foja: 1

indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar, en subsidio de las excepciones precedentes, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido y conceder el pago de reajustes e intereses sólo desde el cúmplase de la sentencia firme y ejecutoriada, y se incurra en mora respectivamente, eximiendo a su parte del pago de costas, por tener motivo plausible para litigar;

**TERCERO:** Que, con fecha 26 de abril de 2023, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

En primer lugar, sobre la excepción de reparación integral, explica que no existe norma legal alguna que establezca incompatibilidad entre estos beneficios asistenciales o de sobrevivencia recibido por la víctima, y que habría sido recibido por la demandante, y la indemnización que se solicita, como lo desarrolla. Así ha sido declarado de manera reiterada en múltiples sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia.

En cuanto a la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva, señala que la prescripción alegada por la demandada es inoponible para su parte, toda vez que las reglas invocadas por la demandada - artículo 2332, 2497 y 2515, todas del Código Civil- son inaplicables al caso, por tratarse de una responsabilidad regida por disposiciones de Derecho Público, de rango constitucional, artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°,

#### Foja: 1

38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado;

En efecto, las normas del derecho común que han sido citadas por la demandada no son aplicables en cuanto los hechos en que se funda la presente demanda son constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

Agrega jurisprudencia y refiere a la aplicación de convenios y tratados al respecto;

Sobre las alegaciones del daño e indemnización reclamada, refiere que cuesta imaginarse una situación más grave, desde la perspectiva del impacto psicológico que puede llegar a tener en salud mental el haber sido secuestrado y torturado física y psicológicamente, puesto que se trata de daños que son irreversibles y afectan la totalidad de vivencia del sujeto.

Finalmente, solicita se rechace la alegación formulada en subsidio, respecto de que el daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado; indica que la petición de rebajar el monto de la indemnización que se llegue a establecer por otros pagos solo ha sido contemplada de manera excepcional por la ley N° 20.874, la cual estableció una reparación individual, pagadera en una sola cuota, correspondiente a \$1.000.000 por cada víctima de tortura y prisión política;

**CUARTO:** Que, con fecha 10 de mayo de 2023, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda, agregando jurisprudencia nacional al respecto;

**QUINTO:** Que, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2023, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, resolución notificada por correo electrónico a las partes;

**SEXTO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante se limitó a acompañar copia de escritura pública de fecha 18 de octubre de 2022, de la 2º Notaría de San Antonio, Repertorio Nº 3808-2022, Mandato Judicial María Margarita Fernández Araya y otro a Adil Brkovic Almonte;

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la demandada acompañó copia simple Resolución Tra N° 45/142/2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 30 de agosto de 2017, relativa al nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, en calidad de abogado Procurador Fiscal de Santiago;

**OCTAVO:** Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandada ordenó la siguiente diligencia probatoria:

1.- Copia de Ord. 4792-13637, de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por el Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios, Unidad Valech, Rettig y otros Beneficios Reparatorios, respecto del demandante, don Francisco Esteban Menchaca Aghemio. Dicha diligencia se encuentra cumplida y acompañada a

# Foja: 1

los autos con fecha 17 de mayo de 2023, folio 16 y da cuenta de haber percibido a dicha fecha beneficios por **\$266.741.425**;

**NOVENO:** Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

- Que don Francisco Esteban Menchaca Aghemio, fue detenido el día 12 de septiembre de 1973, desde las dependencias de su trabajo la Universidad Técnica del Estado, para ser trasladado el Estadio Chile y posteriormente al Estadio Nacional donde permaneció recluido hasta el día 09 de noviembre de 1973.
- Que don Francisco Esteban Menchaca Aghemio, fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por la Comisión Valech, incorporado en la lista respectiva bajo el N° 14780.
- Que don Francisco Esteban Menchaca Aghemio, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación: Ley N° 19.234, la suma de \$262.018.214; bono ley N° 19.992, la suma de \$3.000.000; aporte único bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000, y aguinaldo por la suma de \$723.211, esto es, un total de **\$266.741.425**, siendo la pensión actual de \$1.431.015, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo, el 16 de mayo de 2023;

**DÉCIMO:** Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Francisco Enrique Menchaca Aghemio, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech I, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000 por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagravios de carácter pecuniarios, simbólico y en programas; además de haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada "excepción de reparación integral" que opone la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.992, cabe señalar que si bien consta en Ordinario DSGT N° 4792-13637, de 16 de mayo de 2023, del Instituto de Previsión Social, que don Francisco Esteban Menchaca Aghemio ha recibido beneficios concedidos en las Leyes

# Foja: 1

N° 19.992 y 20.874, por un total de **\$266.741.425** a la fecha -sin perjuicio de la pensión mensual que sigue percibiendo, ascendente a \$1.431.015-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes". De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta Magistrado- con una reparación meramente simbólica;

**DUODÉCIMO:** Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber

# Foja: 1

del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo noveno precedente y pese a la escaza prueba rendida, es un hecho de la causa que el demandante fue detenido el día 12 de septiembre de 1973, desde las dependencias de su trabajo en la Universidad Técnica del Estado, siendo trasladado al Estadio Chile y posteriormente al Estadio Nacional, donde fue interrogado, torturado, y sometido a apremios ilegítimos, hasta que salió en libertad los primeros días de noviembre de 1973, siendo exonerado de su trabajo por

# Foja: 1

lo ocurrido y exiliado del país hasta su retorno el año 1993. Que, por lo anterior, el actor fue calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Francisco Esteban Menchaca Aghemio.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: "La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural..."; "... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena."

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los Derechos Humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

# Foja: 1

**DÉCIMO CUARTO:** Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

"El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio" (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

**DÉCIMO QUINTO:** Que, si bien es cierto no se ha rendido prueba documental, testimonial ni pericial relativa al daño específico del actor, no puede obviarse que la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, por lo que el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de treinta millones de pesos (\$30.000.000), reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los Derechos Humanos, en este caso aquella se prolongó un espacio de tiempo de casi dos meses, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos, debiendo tener en consideración que si bien los beneficios reparatorios no resultan incompatibles con la acción indemnizatoria, el actor ha percibido al mes de mayo de 2023, \$266.741.425 por tales conceptos;

Foja: 1

**DÉCIMO SEXTO:** Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora al deudor;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

- a) Que **se rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;
- b) Que se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 20 de diciembre de 2022, folio 1 y, en consecuencia, **se condena al Fisco de Chile** a pagar a título de daño moral, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), a favor del demandante don Francisco Enrique Menchaca Aghemio, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo sexto precedente;
  - c) Que se exime de pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Notifiquese por <u>correo electrónico</u> a la parte demandante y demandada, otorgándose la nomenclatura pertinente para su correcta visualización en el sistema computacional.

Consúltese si no se apelare.

Rol Nº C-15.232-2022.

Pronunciada por doña Soledad Araneda Undurraga, Juez Titular.

Autoriza do**ñ**a **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En Santiago, diecisiete de Octubre de dos mil veintitrés.-